



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/261/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López,
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes**, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 360, 361, 364, 365, 367, prevista en el artículo 367 del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 360, 361, 364, 365, 367, prevista en el artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

.....

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

.....

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones

de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

El suscrito Comisionado Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de transparencia en estudio, debe ser desechada en virtud de que notoriamente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

I. El veintidos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes**, en cuya descripción se indica lo siguiente:

"...La información no es la correcta, la lista nominal contiene errores ya que muchas personas ya no trabajan para el ayuntamiento de este año..."

II. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia, por acuerdo de esa misma fecha se turnó a la Ponencia III y se le requirió al denunciante, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir **del siguiente hábil** a aquél en que le sea notificado, especifique la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado para dar el trámite que en derecho corresponda.

Lo anterior en vista de que, en el formato de denuncia por incumplimiento del sujeto obligado denominado Instituto Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes en su descripción de la misma, manifestó *"...La información no es la correcta, la lista nominal contiene errores ya que muchas personas ya no trabajan para el ayuntamiento en este año..."* con lo cual no se advierte de forma clara si se encuentra denunciando únicamente la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de acuerdo a su homologación corresponde a la

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

fracción LIV o alguna otra fracción del numeral 15 de la Ley 875 en su fracción VIII que posiblemente se relacione con la descripción de la denuncia.

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hace constar que él promovente no presentó promoción alguna a la prevención solicitada para aportar los elementos suficientes y dar trámite que en derecho corresponda a la denuncia.

Resultaba indispensable que el denunciante describiera de forma clara y precisa al sujeto obligado al cual hace referencia, toda vez que, es con este señalamiento con que se inicia el procedimiento de denuncia, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley de la materia.

Pues no debe perderse de vista que después de presentada la denuncia, se debe solicitar al sujeto obligado un informe, en el que deberá pronunciarse sobre la imputación, de ahí la relevancia del requisito establecido en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues debe tenerse certeza del sujeto obligado que se denuncia, para efecto de poder requerirle el informe referido.

En este caso, se le previno al denunciante, para efecto que describiera de forma clara y precisa el incumplimiento denunciado en su denuncia, es decir, especificara si se encuentra denunciando únicamente la fracción **XLVIII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, de acuerdo a su homologación corresponde a la fracción **LIV** o alguna otra fracción del numeral 15 de la Ley 875 en su fracción **VIII** que posiblemente se relacione con la descripción de la denuncia.

En el proveído a través del cual se le hizo el requerimiento, se le apercibió con hacerle efectiva una sanción procesal, en este caso el desechamiento de la denuncia, en términos de lo dispuesto por artículo 367 fracción II del Reglamento abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, si la notificación se le realizó al denunciante el veintiocho de septiembre de este año, es decir en día hábil surtió efectos el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, computándose los plazos como se expone a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
28	29	30	01	02
NOTIFICACIÓN	SURTIO EFECTO	PRIMER DÍA HÁBIL	SEGUNDO DÍA HABIL	TERCER DÍA HABIL

Por lo tanto, si el denunciante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de veintitrés de septiembre del dos mil veinte y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte,.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionarlo el recurrente, no obstante, de hacer referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos